



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID 19"

Comisión Permanente de Democracia y
Participación Ciudadana.
LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE OAXACA

ASUNTO: DICTAMEN
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
EXPEDIENTE N.º 111

RECIBIDO
13 ABR. 2021
RECIBIDO
13 ABR. 2021
SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

HONORABLE LXIV LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE OAXACA.

DIRECCION DE APOYO
LEGISLATIVO

Las y los integrantes de la Comisión Permanente de Democracia y Participación Ciudadana de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 63, 65 fracción VIII, 66 fracciones I y VIII, y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 26 párrafo primero, 27 fracciones VI y XI, 34, 42 fracción VIII, del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca y disposiciones normativas aplicables, sometemos a la consideración del Pleno de esta Legislatura el presente **DICTAMEN**, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. Mediante oficio número LXIV/GDS/10/2021 de fecha 09 de febrero de 2021, presentado ante el titular de la Secretaría de Servicios Parlamentarios del Congreso del Estado, por el Diputado Gustavo Díaz Sánchez, mediante el cual pone a consideración de la LXIV Legislatura del Estado de Oaxaca, el punto de acuerdo por el que la SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, EXHORTA A LA TITULAR DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS ELECTORALES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, DESARROLLE CAMPAÑAS DE INFORMACIÓN ACERCA DE DELITOS ELECTORALES Y VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO A LA CIUDADANÍA, GENERE ACCIONES TENDIENTES A PREVENIR LA COMISIÓN DE DELITOS ELECTORALES, VIGILE Y SUPERVISE EL DESARROLLO DEL PROCESO ELECTORAL.

SEGUNDO. Mediante oficio número LXIV/AL/COM.PERM./7057/2021, por instrucción de los Diputados Secretarios, el titular de la Secretaría de Servicios Parlamentarios remite a la Comisión Permanente de Democracia y Participación Ciudadana, el citado punto de acuerdo para su estudio y dictamen; integrándose el expediente número 111 del índice de la referida Comisión.

TERCERO. Derivado del análisis sostenido por las y los legisladores integrantes de esta Comisión dictaminadora, se llegó a un consenso respecto a la resolución que se consideran oportuna aplicar al expediente con número número 111; fundamentándose en los siguientes:



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

Comisión Permanente de Democracia y
Participación Ciudadana.

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE OAXACA

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID 19"

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta Comisión Permanente de Democracia y Participación Ciudadana es competente para conocer y resolver el punto de acuerdo antes citado, en términos de los artículos 63, 65 fracción VIII, 66 fracciones I y VIII, y 72, todos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 26 primer párrafo, 27 fracciones VI y XI, 34, 42 fracciones VIII, del Reglamento Interior del Congreso del Congreso del Estado, por lo que está plenamente facultada para emitir el presente dictamen.

SEGUNDO. Estudio y Análisis. El diputado proponente en la exposición de motivos de su iniciativa señala lo siguiente.

(...)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El ilícito electoral es todo acto que transgrede una norma electoral y por ende debe ser y es susceptible de la imposición de una sanción.

En palabras de autor Francisco Javier Barreiro Pereda, "... el ilícito electoral en tanto acto contrario a la norma, puede ser calificado de tres distintas formas y consecuentemente sancionado de tres distintas maneras:

Como acto nulo y, en consecuencia, sufrir como sanción el que no produzca efectos de derecho:

Como falta administrativa y, en consecuencia, sancionado con la imposición de una sanción administrativa:

Como delito electoral y, en consecuencia, susceptible de ser sancionado con la imposición de una pena.

El delito electoral es toda acción u omisión que atentan el adecuado desarrollo de las elecciones y de las características del voto. Cuyos tipos penales y sanciones se encuentran descritos en la Ley general de Delitos Electorales.

En el estado la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales de la Fiscalía General del Estado, tiene como principal función, procurar justicia penal electoral.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

Comisión Permanente de Democracia y
Participación Ciudadana.

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE OAXACA

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID 19"

Entre los servicios que otorga la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales de la Fiscalía General del Estado están:

Recepción de denuncias en materia de delitos electorales.

Inicio, investigación, seguimiento y determinación de carpetas de Investigación.

Atender los delitos de violencia política contra las mujeres.

Asesorar a las víctimas de un delito electoral y en su caso canalización previa valoración de las mismas.

Orientación jurídica por personal especializado en delitos electorales, a la sociedad en general.

Capacitación y prevención en materia de delitos electorales y violencia política, al personal de la Fiscalía General del Estado, cuerpos policiales del estado, funcionarios electorales, funcionarios partidistas, militantes de partidos políticos, autoridades municipales, servidores públicos, sociedad civil organizada, instancias de mujeres, comunidad jurídica, instituciones educativas y sociedad en general, mediante programas, talleres, cursos, seminarios, foros, pláticas informativas, entrevistas en radio, televisión, medios escritos e instalación de módulos itinerantes de información ciudadana.

En el documento TERCER INFORME FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, se informa que, en el rubro de investigaciones de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales de la Fiscalía general del Estado, del 01 de abril del 2019 al 30 de marzo de 2020, se iniciaron 64 carpetas de investigación, determinándose el 63% de los asuntos de investigación y teniendo en trámite el 37%.

En materia de procuración de justicia penal electoral, los principales delitos por los que se iniciaron las carpetas de investigación son:

a). Delito electoral En su modalidad de compra y coacción del voto por paga, dádivas o promesa de dinero.

b). Violencia Política En el estado de Oaxaca, de acuerdo a sus regiones y número de denuncias presentadas en la FEDE, en primer lugar, fue Valles Centrales con 117 casos, Sierra sur con 16, Mixteca 15, Istmo 7, Cañada 6, Cuenca 2 y Costa 1.

Así también se tiene conocimiento por el informe en mención que se han concluido 93 carpetas de investigación y se encuentran en trámite 55.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2021. AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2; COVID 19"

Comisión Permanente de Democracia y
Participación Ciudadana,
LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE OAXACA

Y de las carpetas que se concluyeron solo en 3 se determino la existencia de la causa penal.

El proceso electoral en el Estado de Oaxaca dio inicio en el mes de diciembre, en dicho proceso se renovará la Cámara de Diputados del Estado y se elegirán quienes encabezarán las administraciones de 153 ayuntamientos que se rigen por el sistema de Partidos Políticos. Además de las Asambleas de Elección de los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas.

Por ello es necesario, intensificar y coordinar esfuerzos para vigilar el buen desarrollo del proceso electoral. Difundir información acerca de los delitos electorales y Violencia Política de Género y generar acciones que prevengan la comisión de estos delitos.

En virtud de lo expuesto... me permito someter a la consideración del Pleno el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO. La sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de Oaxaca exhorta respetuosamente a la Titular de la Fiscalía Especializada en delitos Electorales de la Fiscalía General del Estado, desarrolle campañas de información acerca de Delitos Electorales y Violencia Política de Género a la ciudadanía, genere acciones tendientes a prevenir la comisión de Delitos Electorales, vigile y supervise el buen desarrollo del proceso electoral.

TERCERO. Ahora bien, con la finalidad de dictaminar el presente asunto puesto al conocimiento de las y los integrantes de las Comisiones dictaminadora, se procede al análisis del marco legal que resulta aplicable.

Con la reforma llevada a cabo en el mes de mayo del año inmediato anterior a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se incorporo diverso texto con la finalidad de lograr una contienda equitativa entre hombres y mujeres dentro de los procesos electorales, además de que, se reformaron otros textos normativos, con el objetivo de prevenir, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres por razón de género, bajo este contexto, es necesario mencionar lo dispuesto por normativa vigente.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

Comisión Permanente de Democracia y
Participación Ciudadana.

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE OAXACA

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID 19"

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales en lo que interesa establece lo siguiente.

Artículo 2

(...)

XXXI.- La violencia política contra las mujeres en razón de género. Es toda acción u omisión, realizada por sí o por interpósita, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer, por ser mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General y Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, servidores públicos, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares, así como por asambleas comunitarias, autoridades municipales y/o autoridades comunitarias.

Artículo 9

4.- La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la presente Ley, en términos de la fracción XXXI del Artículo 2 y el artículo 303 de la presente Ley. Se declarará nula la elección cuando se acredite la existencia de violencia política en contra de las mujeres en razón de género, siempre y cuando el candidato que cometió la violencia haya resultado ganador.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

Comisión Permanente de Democracia y
Participación Ciudadana.

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE OAXACA

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"

Constituyen acciones y omisiones que configuran violencia política en razón de género las siguientes:

- I. Restringir o anular el derecho al voto libre de las mujeres;*
- II. Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;*
- III. Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;*
- IV. Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;*
- V. Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;*
- VI. Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;*
- VII. Impedir o restringir su incorporación, toma de protesta o acceso al cargo o función para el cual una persona ha sido nombrada o elegida;*
- VIII. Impedir o restringir su reincorporación al cargo o función posterior en los casos de licencia o permiso conforme a las disposiciones aplicables;*
- IX. Impedir u obstaculizar los derechos de asociación y afiliación en los partidos políticos en razón de género;*
- X. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;*
- XI. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual con base en estereotipos de género, con el objetivo de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades en el desempeño de su participación política o el ejercicio de sus funciones;*
- XII. Amenazar o intimidar en cualquier forma a una o varias mujeres, a sus familiares o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;*
- XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios que sean violatorios de los derechos humanos;*



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

Comisión Permanente de Democracia y
Participación Ciudadana.

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE OAXACA

"2021. AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID 19"

XIV. *Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;*

XV. *Amenazar o intimidar en cualquier forma a una o varias mujeres, a sus familiares o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada; y*

XVI. *Cualquier otra acción, conducta u omisión que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, o esté considerada en el artículo 11.BIS de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.*

(...)

De lo establecido por en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo que se busca es garantizar el respeto a los derechos políticos electorales de las mujeres que deciden participar en un proceso electoral con la finalidad de aspirar a ejercer un cargo público.

Cabe hacer mención que de igual manera fue reformada la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, es claro que lo que busca el legislador es que ya no exista esa desigualdad de las mujeres frente a los hombres, si bien lo realizado hasta el momento por el Congreso del Estado es un gran paso buscar esa equidad en las contiendas electorales, cierto es también que como bien lo dice el oferente, se necesita que las instituciones responsables de aplicar la normativa vigente, realicen campañas de concientización a la ciudadanía en general, con la finalidad de que se cumplan las leyes y no sólo se quede como una buena intención.

Ahora bien, existe un cuerpo normativo exclusivamente para la regulación de los delitos electorales, con la reforma político-electoral realizada en el año de 2014, con la que se nacionalizo el sistema electoral mexicano, se determinó la creación de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, por lo que los tipos penales establecidos en el Código Penal del Estado de Oaxaca, carecieron de vigencia y se tuvo que atender a lo establecido en la citada Ley general, por lo que en la más reciente reforma realizada a la citada normativa electoral, se estableció el tipo penal de violencia política contra las mujeres por razón de género, mismo que establece lo siguiente:

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

(...)



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

Comisión Permanente de Democracia y
Participación Ciudadana.

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE OAXACA

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID 19"

XV. Violencia política contra las mujeres en razón de género: En términos de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Artículo 20 Bis. Comete el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género quien por sí o interpósita persona:

I. Ejercza cualquier tipo de violencia, en términos de ley, contra una mujer, que afecte el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, o el desempeño de un cargo público;

II. Restrinja o anule el derecho al voto libre y secreto de una mujer;

III. Amenace o intimide a una mujer, directa o indirectamente, con el objeto de inducirla u obligarla a presentar su renuncia a una precandidatura o candidatura de elección popular;

IV. Amenace o intimide a una mujer, directa o indirectamente, con el objeto de inducirla u obligarla a presentar su renuncia al cargo para el que haya sido electa o designada;

V. Impida, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier cargo público; rindan protesta; ejerzan libremente su cargo, así como las funciones inherentes al mismo;

VI. Ejercza cualquier tipo de violencia, con la finalidad de obligar a una o varias mujeres a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad, en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;

VII. Limite o niegue a una mujer el otorgamiento, ejercicio de recursos o prerrogativas, en términos de ley, para el desempeño de sus funciones, empleo,



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

Comisión Permanente de Democracia y
Participación Ciudadana.
LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE OAXACA

"2021. AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID 19"

cargo, comisión, o con la finalidad de limitar el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

VIII. Publique o divulgue imágenes, mensajes o información privada de una mujer, que no tenga relación con su vida pública, utilizando estereotipos de género que limiten o menoscaben el ejercicio de sus derechos políticos y electorales:

IX. Limite o niegue que una mujer reciba la remuneración por el desempeño de sus funciones, empleo, cargo o comisión:

X. Proporcione información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas o jurisdiccionales en materia electoral, con la finalidad de impedir el ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres:

XI. Impida, por cualquier medio, que una mujer asista a las sesiones ordinarias o extraordinarias, así como a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo:

XII. Impida a una mujer su derecho a voz y voto, en el ejercicio del cargo:

XIII. Discrimine a una mujer embarazada, con la finalidad de evitar el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad, o de cualquier otra contemplada en la normatividad, y

XIV. Realice o distribuya propaganda político electoral que degrade o denigre a una mujer, basándose en estereotipos de género, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales.

Las conductas señaladas en las fracciones de la I a la VI, serán sancionadas con pena de cuatro a seis años de prisión y de 200 a 300 días multa.

Las conductas señaladas en las fracciones de la VII a la IX, serán sancionadas con pena de dos a cuatro años de prisión y de 100 a 200 días multa.

Las conductas señaladas en las fracciones de la X a la XIV, serán sancionadas con pena de uno a dos años de prisión y de 50 a 100 días multa.

Cuando las conductas señaladas en las fracciones anteriores fueren realizadas por servidora o servidor público, persona funcionaria electoral, funcionaria partidista, aspirante a candidata independiente, precandidata o candidata, o con su aquiescencia, la pena se aumentará en un tercio.

Cuando las conductas señaladas en las fracciones anteriores, fueren cometidas contra una mujer perteneciente a un pueblo o comunidad indígena, la pena se incrementará en una mitad. Para la determinación de la responsabilidad y la imposición de las penas señaladas en este artículo, se seguirán las reglas de autoría y participación en términos de la legislación penal aplicable.



Como podemos claramente advertir, la norma jurídica vigente prevé diversas hipótesis jurídicas con las que se le puede generar violencia política contra las mujeres por razón de género, en ese sentido, todas y todos tenemos la obligación de vigilar el cumplimiento de dicha norma jurídica, por lo que compete a la Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales, la investigación de la comisión de dicho injusto penal, tal como lo establece el Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, y para una mayor comprensión se transcribe el contenido.

Artículo 118. El Fiscal Especializado en Delitos Electorales será competente para dirigir, coordinar y supervisar la investigación y la persecución de los delitos en materia electoral que se presenten en el Estado de Oaxaca, en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 119. La Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, además de las atribuciones genéricas previstas en los artículos 10 y 42 del presente Reglamento, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Ejercer las atribuciones, facultades o funciones que las disposiciones aplicables confieran al Ministerio Público en la investigación y persecución de los delitos propios de su competencia;

II. Conocer en el ámbito material de su competencia de las investigaciones de los delitos, de los procesos penales y de los recursos procesales interpuestos conforme a las disposiciones aplicables;

III. Intervenir y realizar en el ámbito material de su competencia todas las acciones conducentes en las distintas etapas del proceso penal, de conformidad con las disposiciones aplicables en la materia;

IV. Vigilar que en los asuntos de su competencia se dé cumplimiento a lo que señalan las disposiciones aplicables en la materia, así como que el personal de confianza y operativo a su cargo se sujeten al marco normativo aplicable;

V. Coordinar al personal operativo designado para investigar y perseguir los delitos propios de su competencia; VI. Recopilar, integrar y actualizar la información que genere la Fiscalía Especializada a su cargo;

VII. Establecer mecanismos de coordinación y de interrelación con otras Áreas Administrativas y Órganos Auxiliares, para el óptimo cumplimiento de las atribuciones, facultades y funciones que le corresponden;

VIII. Establecer mecanismos de coordinación y de interrelación, así como mantener una estrecha coordinación con las autoridades federales, locales y municipales



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

Comisión Permanente de Democracia y
Participación Ciudadana.
LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE OAXACA

"2021. AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID 19"

competentes, a fin de lograr el cabal cumplimiento de sus atribuciones, previo acuerdo con el Fiscal General;

IX. Emitir o suscribir instrumentos jurídicos que faciliten su funcionamiento y operación de la Fiscalía Especializada en el respectivo ámbito de su competencia; y

X. Las demás que determinen el Fiscal General, el presente Reglamento, las disposiciones aplicables, así como las demás inherentes a su cargo.

Artículo 120. El Fiscal Especializado en Delitos Electorales se auxiliará de las Áreas y servidores públicos que sean necesarios para el ejercicio de sus atribuciones, de acuerdo a los Manuales y las disponibilidades presupuestales.

De los citados, es innegable la competencia y responsabilidad de mencionada Fiscalía especializada para llevar a cabo la investigación y persecución de las conductas que puedan dar como resultado la comisión de un hecho que la ley lo establezca como un delito en materia electoral, por lo que como bien lo menciona el proponente, ante el inicio del proceso electoral en el que se renovará el Congreso del Estado y 153 autoridades municipales, es necesario que la titular de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, realice campañas encaminadas a la concientización de los delitos electorales, pero sobre todo para la prevención del ejercicio de la violencia como una manifestación normal para sacar ventaja y así violentar los derechos políticos electorales de las mujeres.

Por último, con la finalidad de darle un mejor entendimiento al texto propuesto, las y los integrantes de esta Comisión dictaminadora, en uso de las atribuciones que nos concede la fracción VII del artículo 42 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, proponemos algunas modificaciones al texto original, respetando el fondo de la propuesta planteada por el oferente, motivo el cual coincidimos que el texto debe ser el siguiente:

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, EXHORTA RESPETUOSAMENTE A LA TITULAR DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS ELECTORALES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, CON LA FINALIDAD DE QUE LLEVE A CABO CAMPAÑAS DE INFORMACIÓN RESPECTO DE LOS DELITOS ELECTORALES Y LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES POR RAZÓN DE GÉNERO, ASÍ TAMBIÉN GENERE ACCIONES TENDENTES A PREVENIR LA COMISIÓN DE DELITOS ELECTORALES Y VIGILE EL DESARROLLO DEL PROCESO ELECTORAL.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

Comisión Permanente de Democracia y
Participación Ciudadana
LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE OAXACA

"2021. AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID 19"

CUARTO. Por lo tanto, con base en los antecedentes y consideraciones anteriormente esgrimidos, las y los integrantes de la Comisión Dictaminadora, formulamos el siguiente:

DICTAMEN

De conformidad con lo establecido en los artículos 63, 65 fracción VIII, 66 fracciones I y VIII, y 72, todos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 26 primer párrafo, 27 fracciones VI y XI, 34, 42 fracciones VIII, del Reglamento Interior del Congreso del Congreso del Estado; las y los integrantes de la Comisión Permanente de Democracia y Participación Ciudadana, consideramos **procedente que, LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, EXHORTE RESPETUOSAMENTE A LA TITULAR DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS ELECTORALES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, CON LA FINALIDAD DE QUE LLEVE A CABO CAMPAÑAS DE INFORMACIÓN RESPECTO DE LOS DELITOS ELECTORALES Y LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES POR RAZÓN DE GÉNERO, ASÍ TAMBIÉN GENERE ACCIONES TENDENTES A PREVENIR LA COMISIÓN DE DELITOS ELECTORALES Y VIGILE EL DESARROLLO DEL PROCESO ELECTORAL.**

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión Permanente de Democracia y Participación Ciudadana somete a la consideración de este Honorable Pleno Legislativo el siguiente Acuerdo.

La Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca emite el siguiente

ACUERDO:

ÚNICO: LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, EXHORTA RESPETUOSAMENTE A LA TITULAR DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS ELECTORALES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, CON LA FINALIDAD DE, QUE LLEVE A CABO CAMPAÑAS DE INFORMACIÓN RESPECTO DE LOS DELITOS ELECTORALES Y LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES POR RAZÓN DE GÉNERO, ASÍ TAMBIÉN GENERE ACCIONES TENDENTES A PREVENIR LA COMISIÓN DE DELITOS ELECTORALES Y VIGILE EL DESARROLLO DEL PROCESO ELECTORAL.

TRANSITORIOS



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

Comisión Permanente de Democracia y
Participación Ciudadana
LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE OAXACA

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID 19"

ÚNICO. El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su aprobación.

Dado en salón de sesiones del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 24 de marzo de 2021.

COMISIÓN PERMANENTE DE DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

DIP. ARCELIA LÓPEZ HERNÁNDEZ
PRESIDENTA

DIP. HORACIO SOSA VILLAVICENCIO
INTEGRANTE

DIP. ALEJANDRO LÓPEZ BRAVO
INTEGRANTE

DIP. MARÍA DE JESUS MENDOZA SÁNCHEZ
INTEGRANTE

DIP. JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ
INTEGRANTE

NOTA: LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL DICTAMEN EMITIDO POR LAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DEL EXPEDIENTE 111.